



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de julio de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de mayo de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de junio de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 513/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 4 de septiembre de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.



Manifiesta en su escrito que "El día 5 de septiembre de 2006, sobre las 11:30 horas, el vehículo Motocicleta Yamaha matrícula xxxx conducido por su propietario xxxxx, circulaba por la Avda. xxxxx dirección xxxxx, cuando de repente, el conductor se vio sorprendido por la existencia en la calzada por la que circulaba de un reguero de líquido (probablemente gasolina y gasoil) así como varias ondulaciones o irregularidades en la capa de asfalto que provocaron el derrape y la caída de la motocicleta, causándose daños en la motocicleta y en la ropa del conductor y lesiones en la persona del reclamante.

»(...) El mal estado de la calzada, al existir en la carretera unas ondulaciones en el asfalto unido a la existencia de una sustancia resbaladiza en la misma, todo ello sin señalización alguna, dando lugar a que al pasar circulando por la misma se causaran daños al vehículo y a la persona, es la causa directa del daño, y demuestra el mal funcionamiento de la administración local en sus deberes de mantenimiento de la vía pública, y señalización de la misma.

»La reparación de los daños del vehículo ha ascendido a 2.203,59 euros como se acredita con la factura que se aporta.

»La adquisición de la ropa dañada a consecuencia de la caída ascendió a 320 euros, según factura de adquisición.

»El conductor sufrió lesiones consistentes en fractura de 4º transversa lumbar, traumatismo sacro y contusión costal izquierda de los que tardó en sanar 105 días (del 5/09/2006 al 18/12/2006) los cuales estuvo impedido para su ocupación habitual y acudiendo a sesiones de rehabilitación. No obstante persiste en la actualidad dolor en la región lumbar que deberá considerarse como secuela.

»Se reclama por las lesiones la cantidad de 5.148,15 euros (105 días improductivos a 49,03 euros al día) y por la secuela (valorándola en dos puntos) 1.250,82 euros cantidades que resultan de aplicar la resolución de 24 de enero de 2006 que aprueba la cuantía de las indemnizaciones por lesiones causadas a las personas en accidente de circulación".

Acompaña a su reclamación:



- 1.- Copia del poder general para pleitos otorgado por D. xxxxx.
- 2.- Copia del atestado de la Policía Local de xxxxx, de fecha 5 de septiembre de 2006.
- 3.- Informe médico.
- 4.- Copia de la factura de reparación de la motocicleta, de fecha 12 de septiembre de 2006, por importe de 2.203,59 euros.
- 5.- Copia de la factura de adquisición de la ropa dañada, de fecha 7 de julio de 2006, por importe de 320 euros

Reclama como indemnización la cantidad de 8.922,56 euros.

**Segundo.-** Mediante Decreto de 5 de septiembre de 2007, se acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del procedimiento.

**Tercero.-** El 10 de septiembre de 2007, se solicita informe al Servicio de Policía Local, que remite el atestado levantado al efecto.

**Cuarto.-** Con fecha 21 de septiembre de 2007 se solicita informe al Servicio de Señalización Vial, al que da contestación el ingeniero industrial municipal el día 5 de octubre de 2007, indicando "Que esta vía no se pinta a través del servicio de señalización vial municipal, sino a través del contrato de pintura y aglomerado de conservación de vías por el Servicio de Obras".

**Quinto.-** Con fecha 9 de octubre de 2007 se solicita informe al Servicio de Obras e Infraestructuras, que es emitido el día 11 de octubre de 2007 por el ingeniero de la Corporación Municipal, en el que indica "Que no sé a que viene el informe del Sr. ingeniero industrial municipal puesto que ni en la reclamación ni en el informe de la Policía se cita para nada la pintura".

»En relación con la mancha, la limpieza viaria es competencia del Servicio de Medio Ambiente".



**Sexto.-** Con fecha 29 de octubre de 2007 se solicita informe al Servicio de Medio Ambiente. El día 23 de noviembre de 2007 se emite informe por el ingeniero industrial municipal en el que manifiesta que, "a la vista del informe de la empresa concesionaria del servicio de limpieza y, a la vista del informe de atestados, donde se indica que la mancha del líquido, a la llegada de atestados estaba prácticamente seco, se considera que dicha mancha no puede ser la causa de la caída y podría deberse a otras causas entre las que destacarían la velocidad, ya que la distancia desde donde se alega se produjeron los hechos, hasta el punto de caída (como se puede observar por las huellas de arrastre), es de unos 30 metros, en caso de ir a poca velocidad (en la salida de la rotonda) la moto hubiera caído a pocos metros del paso de cebra".

El informe de la empresa eeeee, que tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el día 20 de noviembre de 2007, manifiesta que en ningún parte de trabajo tiene constancia de ninguna anomalía, ni de ningún aviso de vertido de fuel o de otro carburante sobre la salida de la glorieta de la Avenida xxxxx en dirección al xxxxx el día 5 de septiembre de 2006. Continúa diciendo que pudiera ser que algún vehículo lo acabara de perder pero nadie dio aviso a la empresa de tal pérdida.

En el informe se hace constar igualmente que la empresa eeeee tiene adjudicado el servicio de limpieza viaria y recogida de basuras. Para la labor de limpieza de la avenida de xxxxx se cuenta con una barredora que realiza su trabajo, aproximadamente una vez por semana según proyecto, salvo casos imprevistos y de fuerza mayor de los que tenga constancia a través de la Policía Local.

**Séptimo.-** Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2007, registro de salida 18 de diciembre, se concede trámite de audiencia a la parte interesada para que en el plazo de quince días pueda formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Se efectúan alegaciones por la interesada, ratificándose en lo ya expuesto en su escrito de reclamación.

**Octavo.-** El 28 de abril de 2008, el instructor formula informe-propuesta de resolución desestimatoria la reclamación presentada, al no quedar



acreditada la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos de la Entidad local.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, el suceso aconteció el 5 de septiembre de 2006 y la fecha de la reclamación es el 4 de septiembre de 2007, por lo tanto dentro del plazo de un año exigido por la Ley.

**6ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

En el expediente sometido a dictamen, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En materia de prueba la jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998, y de 16 de enero de 1996, entre otras) que, “la prueba del daño en las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de febrero de 1996”, y que, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

Por lo tanto, uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996,) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de





difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

Así pues, la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Por lo tanto, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del conductor del vehículo accidentado se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor de las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y los daños producidos.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

La doctrina administrativa, tratando de definir la relación causal a los efectos de apreciar la existencia o no de responsabilidad para las



Administraciones Públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar.

En el caso examinado, el daño se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público por el conductor del vehículo, propiedad del reclamante, pues ha sido presuntamente ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente, especialmente del informe de la Policía Local con ocasión del accidente, permite apreciar que el evento dañoso fue debido a la existencia de una mancha de gasoil en la vía por la que circulaba el interesado.

Es necesario entrar a analizar si se puede hablar o no de funcionamiento normal o anormal de la Administración que haya incidido en la producción del daño; esto es, si la Administración ha acreditado que, pese a la existencia de la mancha de gasoil, se había hecho lo preciso para evitar accidentes mediante la puesta en funcionamiento de un servicio adecuado a las exigencias sociales, y que pese a ello persistía el obstáculo, porque efectivamente no es exigible una prevención y eliminación instantánea.

Hay que señalar que no se ha podido acreditar el origen de la mancha de gasoil, sin que exista tampoco el menor antecedente acerca del momento en que tuvo lugar y, por consiguiente, si ocurrió horas o minutos antes de que se produjera el accidente objeto de reclamación.

Al respecto puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 28 de octubre de 2004, que mantiene: "Desde el punto de vista de los requisitos integrantes de la responsabilidad patrimonial, han quedado probados la realidad del evento dañoso, la existencia de los daños y que éstos se produjeron por la existencia de un charco de agua proveniente de las lluvias caídas. Sin embargo, no sucede lo mismo con el nexo causal. En efecto, tal como de modo reiterado viene sosteniendo esta Sala en casos idénticos y similares, no basta la existencia de un charco de agua, mancha de aceite o árbol caído en la calzada para de modo inevitable engendrar una



responsabilidad patrimonial, se hace preciso, además, probar que esos obstáculos persisten en el tiempo, son habituales, y no obstante ello, la Administración no despliega actividad alguna para remediarlos. Y en este caso, de lo actuado sólo se puede apreciar la existencia de ese charco, pero no los demás elementos ya referidos, motivos por los cuales procede la desestimación del presente recurso en el sentido de que aún no existiendo prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, no se dan los requisitos de la misma”.

En términos similares se pronuncia el mismo Tribunal, en Sentencia de 31 de diciembre de 2003: “En el presente caso, resulta acreditada la realidad de la mancha de aceite en la vía, situada en un tramo curvo de aquella, pero, sin embargo, no se ha podido acreditar el origen de la misma, que presumible y fundadamente se atribuye al derrame o pérdida de un vehículo, sin que exista el menor antecedente acerca del momento en que tuvo lugar y por consiguiente, si ocurrió horas o minutos antes de que se produjera el accidente del recurrente; de ello, se deduce la intervención de un tercero en el hecho causante del accidente, persona desconocida o ajena a la Administración, que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño, con lo que se rompe el preciso carácter directo entre el actuar de la Administración y el perjuicio causado (STS 11.2.1987 y STSJ Canarias, Santa Cruz de Tenerife, 14.9.1989), concluyendo, que aunque se tenga un estricto concepto de la función de vigilancia de las carreteras para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con la debida garantía de seguridad, no cabe imputar a la Administración, en el presente caso el incumplimiento de las antedichas funciones de vigilancia, o en su caso, un cumplimiento defectuoso de la misma, por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia una mancha de aceite, que en un momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable, faltando, por ello, el nexo causal preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el mantenimiento del servicio público de carreteras, que habría de servir de base para que aquel pudiera estimarse consecuencia del obrar de esta, procediendo por todo ello la desestimación del presente recurso”.

En relación con el supuesto objeto de análisis, en el atestado de la Policía Local se indica que el pavimento es de aglomerado asfáltico, observándose en el paso de peatones un fino reguero de líquido (posiblemente gasolina o gasoil) que a su llegada se encontraba prácticamente seco, así como varias



ondulaciones o irregularidades en la capa de asfalto en la curva anterior al citado paso de peatones.

Así pues, en el hecho causante del accidente queda acreditada la intervención de un tercero, desconocido, que ocasionó -consciente o inadvertidamente- la situación de peligro generadora del daño.

También procede analizar, como posible vía de responsabilidad de la Administración, la omisión de la vigilancia debida en la carretera, causa en la que el interesado apoya su reclamación.

Es cometido del organismo correspondiente la vigilancia de las carreteras, para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad. A pesar de esto, la naturaleza del factor causante del accidente (la intervención de un tercero) y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquél, hace que, por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración, en el presente caso, el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la misma, por no eliminar perentoriamente una mancha de gasoil que en un momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable, a riesgo, en otro caso, de convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los eventos dañosos que se puedan manifestar durante el funcionamiento normal del servicio público viario.

Hay que resaltar que en ningún momento se hace constar que, en los días previos u horas inmediatamente anteriores al accidente, se hubiera denunciado por algún usuario la existencia de la mancha. Así se señala por la empresa eeeee, encargada del servicio de limpieza viaria.

Por lo tanto, no concurre ningún nexo causal entre el servicio público de conservación y mantenimiento de las carreteras y el daño ocasionado, pues la competencia o función sobre conservación y mantenimiento de las carreteras no incluye la eventualidad de los obstáculos repentinos debido a la negligencia o dolo de terceros.

Por otra parte, se alega por el interesado que el pavimento presentaba irregularidades y ondulaciones en la capa de asfalto. Del atestado de la Policía



Local se concluye que las citadas ondulaciones o irregularidades se encontraban, no en el paso de peatones donde estaba derramado el líquido y se produjo la caída del interesado, sino en la curva anterior al citado paso de peatones. En las fotografías incorporadas al expediente se observa la visibilidad y escasa entidad de los defectos alegados en el pavimento, por lo cual los mismos no influyeron en la caída de la motocicleta. Hay que tener en cuenta, además cual era la velocidad a la que se circulaba. En dicha zona el tráfico está regulado por semáforos, un paso de peatones y líneas longitudinales de separación de carriles y bordes. La velocidad máxima permitida es de 50 Km/h. El informe del Ingeniero Industrial Municipal indica que la causa de la caída pudo deberse a la velocidad a la que circulaba el reclamante, ya que la distancia desde donde se alega se produjeron los hechos, hasta el punto de caída (como se puede observar por las huellas de arrastre), es de unos 30 metros, en caso de ir a poca velocidad (en la salida de la rotonda) la moto hubiera caído a pocos metros del paso de cebra.

El artículo 19.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, señala que: "Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse".

En consecuencia, en el supuesto objeto de dictamen no cabe apreciar el nexo causal necesario entre los daños ocasionados y el funcionamiento del servicio público de carreteras, requisito imprescindible para estar en presencia del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procediendo, por ello, dictar resolución desestimatoria en el expediente objeto de dictamen.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.